



Oficio: PGR/SEIDO/UEIDMS/TU/1229/2016

Ciudad de México a 5 de agosto de 2016
"2016. Año del Nuevo sistema de Justicia Penal".

C. DAVID BERTET.
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
ASOCIACIÓN CANADIENSE POR EL DERECHO A LA VERDAD.

C. MOISES CASTELLO.
INTEGRANTE DEL COMITÉ EJECUTIVO RESPONSABLE
ÁREA INTERNACIONAL ASOCIACIÓN CANADIENSE POR EL
DERECHO A LA VERDAD.
PRESENTE.

Domicilio: Esfuerzo No. 56, Colonia Ampliación Miguel Hidalgo.
Delegación Tlalpan, C.P. 14250.

Por medio del presente y en atención a su escrito de fecha 22 de julio de 2016, remitido por la Dirección General de Atención Ciudadana (DGAC) de la Presidencia de la República con **Número de Identificación 20160726BEMD4I**, relacionada con la petición del **C. DAVID BERTET**, Presidente del Consejo de Administración **Asociación Canadiense por el Derecho a la Verdad**, mediante la cual solicita al Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la **"...INTERVENCIÓN INMEDIATA EN EL CASO WALLACE, Y PEDIR QUE SE ABRA EL CAMINO HACIA LA PUESTA EN LIBERTAD DE LAS PERSONAS INJUSTAMENTE INculpadas EN ESTE CASO DE SECUESTRO FABRICADO DESPUÉS DE 11 AÑOS DE MENTIRA Y DE ENGAÑO A LOS MEXICANOS..."** (sic).

Carta remitida como anexo al escrito de fecha 15 de julio del presente año, a través del que refiere diversas inconsistencias, la fabricación de pruebas y señalamientos de actos de tortura contra las personas señaladas como probables responsables en el "Caso Wallace", por parte de la Procuraduría General de la República, al respecto resulta importante referir lo siguiente:

De conformidad por lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esta autoridad respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos, establecidos en la carta magna, en el caso en particular, **la obligación de la autoridad de dictar el acuerdo correspondiente a la solicitud y darlo a conocer en breve término al solicitante**, es decir, lo que se pretende constitucionalmente es garantizar el derecho de los particulares a obtener respuesta a sus peticiones en breve término. Señalando que el artículo 8o. constitucional debe ser



interpretado y acatado en forma eficaz y generosa, con la finalidad de permitir al peticionario tener una respuesta cabal y clara en breve término, **satisfactoria si no en cuanto a su resultado, al menos en cuanto a proporcionar al gobernado la información exacta y precisa que desea**, cuando esto está al alcance real del funcionario, sin interpretaciones rigurosas que menoscaben el contenido del derecho de petición y sin reenvíos que no sean absoluta y estrictamente indispensables.

No omito señalar que de acuerdo a la resolución emitida por nuestro máximo Tribunal la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Primera Sala determinó en la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción 250/2014, de la cual usted fue notificado que dicho Tribunal fue coincidente en la falta de legitimación de parte de la Asociación referida para intervenir en el presente asunto.

En este sentido, solicito a Usted que en caso de contar con elementos probatorios a favor de las personas mencionadas en su escrito, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante las autoridades competentes, asimismo, realice el procedimiento y trámite legal para que se le reconozca personalidad y de esa manera sea incorporado a la defensa tanto de los sentenciados (César Freyre Morales, Aberto Castillo Cruz, Tony Castillo Cruz y Juana Hilda González Lomelí) como de los procesados (Brenda Quevedo Cruz y Jacobo Tagle Dobin), lo anterior para formalice el ofrecimiento y desahogo de las pruebas con las que cuente.

Aunado a lo anterior, solicito se sirva informar los datos de la constitución y registro de la organización que representa, con la finalidad de estar en posibilidad de contribuir a la legítima defensa en beneficio de los procesados.

No omitiendo señalar que el **interés legítimo** se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita única el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de





expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.”

“INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. La redacción de la fracción I del [artículo 107](#) de la [Constitución Federal](#), dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: **1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.** Ahora, para explicar el alcance del concepto “interés legítimo individual o colectivo”, ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la





afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella."

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

En esta tesitura, el promovente carece de interés jurídico y legítimo pues no le asiste el carácter de víctima u ofendida, con lo cual no se configura el supuesto de agravio personal y directo, ya que al no existir agravio, lo que configura el interés jurídico, cuestión que no ocurre cuando únicamente se afecta un interés mediato o indirecto de los gobernados.

Por tanto, la circunstancia de que la parte promovente sea parte integrante de la sociedad, no la legitima para combatir los actos enunciados, ya que ellos por sí solo no le dan la calidad de víctima u ofendido, esto es, no es el titular del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, tampoco afecta el ejercicio de derechos o actos de defensa, porque el promovente en su carácter de Presidente del Consejo de Administración Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad, únicamente tiene, en su caso, el carácter de abogada de la parte ofendida, lo que no conduce a que, por esa calidad debe tener una afectación en su órbita jurídica, sea colateral o extensiva, pues la relación jurídica que tiene con los procesados y





sentenciados es para ejercer, en su caso, derechos o actos de defensa y asesoría, los cuales no resultan vulnerados si dicha denuncia no prospera, al no afectarse con ellos los actos de defensa que les son propios.

Cabe precisar que el agente del Ministerio Público de la Federación actuó de acuerdo a las facultades concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus numerales 16, 19, 21 y 102, toda vez que la investigación y persecución de los delitos, previa instauración de la averiguación previa, a cuya conclusión, puede ejercer la correspondiente acción penal; sin embargo, le corresponde al Juez del conocimiento decretar el auto de formal prisión o el auto de libertad por falta de elementos para procesar, decisiones judiciales que pueden ser impugnadas vía jurisdiccional, de ahí que, la pérdida de la libertad, derivada del auto de formal prisión.

Es importante señalar que la averiguación previa es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Señalando que derivado de los diferentes medios probatorios recabados, resultaron aptos y suficientes para presumir la participación de los inculpados en las conductas ilícitas consignadas, ejerciéndose acción penal ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, misma que determinó que existía suficiencia probatoria sujetando a los inculpados a proceso penal, mismo que actualmente se encuentra en trámite.

Asimismo, lo invito a acudir ante esta Representación Social tal como lo marca nuestra normatividad si usted tiene conocimiento fehaciente de algún hecho que pueda ser constitutivo de algún delito y se presente a aportar las pruebas.

Señalado que las instancias correspondientes dentro de la Procuraduría General de la República se encuentran conociendo respecto de la investigación en casos de alegaciones de tortura, por lo que determinarán lo que a derecho corresponda.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITA A LA UEIDMS.


LIC. AURELIA URZÚA DOMÍNGUEZ.



C.c.p. Lic. Gualberto Ramírez Gutiérrez. Titular de la UEIDMS.

Av. Paseo de la Reforma No. 75, Primer Piso, Colonia Guerrero, C.P. 06300, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Tel.: (55) 53 46 00 00 micro 3867/8148. www.pgr.gob.mx